



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01293-00
CUADERNO: 1
CONSULTA - FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento a las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **LUZ MILENA MANOTAS ESPITIA** y en contra del señor **JOAN REINALDO GARCÍA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del Catorce (14) de marzo de 2017, la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección No. 220-2017 RUG 4971-2016, siendo accionante la señora **LUZ MILENA MANOTAS ESPITIA** y accionado **JOAN REINALDO GARCÍA LÓPEZ**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Como medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del accionado, abstenerse de causar agresiones de carácter físico, verbal, psicológica, emocional o amenaza, retaliación, ofensa, ultraje, humillación, persecución o insulto, en contra de la accionante y protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda o cualquier lugar donde se encuentre ella, en forma personal, por teléfono o cualquier medio; se mantuvo el apoyo policivo ordenando en favor de la actora; ordenar al accionado de carácter obligatorio a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, para que adquieran herramientas que les permitan el control de impulsos, pautas de respeto; igualmente se le prohibió esconder, trasladar de la residencia a los hijos en común con la víctima, sin perjuicio de las acciones penales que acarreen dichas conductas; se direcciono a la actora a recibir tratamiento terapéutico a fin de superar los hechos violentos de que fue víctima; se le Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de



las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha de seguimiento; se le hizo saber a las partes, que las medidas de protección adoptadas, tendrán vigencia en el tiempo, mientras se mantengan las circunstancias que les dieron origen; igualmente, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor, señor **JOAN REINALDO GARCÍA LÓPEZ**, por acto administrativo del veinticuatro (24) de octubre de 2019, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento a la medida de protección interpuesta por ese despacho, por parte del incidentado.
2. Imponer como sanción al infractor **JOAN REINALDO GARCÍA LÓPEZ**, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, acorde con lo previsto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996.
3. Se dictó como medida complementaria:
Prohibir a los señores LUZ MILENA MANOTAS ESPITIA y JOAN REINALDO GARCÍA LÓPEZ, involucrar en sus conflictos personales a su hija DANNA SOFÍA GARCÍA MANOTAS.
4. Informar que contra la medida complementaria ordenada, procede el Recurso de Apelación, sin embargo la misma quedo en firma al no haberse propuesto ningún recurso.
5. ADVERTIR al incidentado que si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).



TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece que: “(...)... *Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”, normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que el incidentado fue correctamente notificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **060**

HOY: **Septiembre 01 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a56318b7673c5c5c15854ca6baf57f8ec6674765d82c8ba53d368052922c65f

Documento generado en 31/08/2020 04:12:37 p.m.